

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1212/2021

ACTORA: TERESA DE JESÚS CAMARERO

MORALES

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, interpuesto por Teresa de Jesús Camarero Morales, en su carácter de Secretaria

del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Veracruz, en el cual controvierte actos que, en forma concreta, corresponde emitir y definir al Organismo Público Electoral Local en la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral, tanto respecto de la elección de diputados federales, así como entre otras elecciones locales, la correspondiente al Estado de Veracruz.
- 3. Acuerdo INE/JGE177/2021. El treinta de agosto siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el referido acuerdo y, entre otros aspectos, declaró la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Fuerza por México al no obtener en la elección federal de diputados, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro como tal.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno.





- 4. Juicio de la ciudadanía y acuerdo de consulta de competencia. El dos de septiembre se recibió en la Sala Regional Xalapa, la demanda del presente juicio, y por acuerdo del Magistrado Presidente de dicha Sala fue remitida la misma con sus anexos a esta Sala Superior, al considerar que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente asunto.
- **5. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1212/2021**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales pertinentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada³.

Lo anterior, porque en el presente asuntos, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por Teresa de Jesús Camarero

-

³ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Morales, en su carácter de Secretaria del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Veracruz, en el cual controvierte actos que, en forma concreta, atribuye y corresponde emitir al Organismo Público Electoral Local⁴ en la citada entidad federativa, relacionados con la determinación sobre el registro y subsistencia como partido político local Fuerza por México en el Estado de Veracruz, así como sobre la determinación de si la actora debe asumir el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido en dicha entidad federativa.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. Si bien la actora señala como acto destacado materia de impugnación el Acuerdo INE/JGE177/2021 de treinta de agosto de este año, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, el cual, entre otros aspectos declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional, sin embargo, no expone agravio alguno ni cuestiona por vicios propios dicho acuerdo, según puede advertirse claramente del escrito de demanda.

⁴ En adelante OPLE de Veracruz.



Incluso, aunque aduce, de forma genérica, la falta de exhaustividad y congruencia, así como la violación a los derechos de asociación y afiliación, señala que es correcta la decisión asumida por la Junta General Ejecutiva respecto de la pérdida de registro del citado partido en el ámbito nacional.

Ahora bien, por otra parte, considera que en el ámbito local no es aplicable la pérdida de registro del Partido Fuerza por México, pues estima que en las elecciones locales sí obtuvo el porcentaje requerido por la legislación estatal para ser considerado como tal.

Asimismo, en forma directa, cuestiona que el OPLE de Veracruz ha sido omiso en contestar dos oficios, de catorce y diecisiete de junio pasado, que le fueron dirigidos por dos excandidatas a diputaciones locales, sobre el futuro de Fuerza por México a nivel local, ante la posible e inminente pérdida de registro nacional. Al respecto aduce violación a los derechos de petición, acceso a la información y falta de respuesta a sus planteamientos.

También, la actora expone hechos relacionados con la problemática de no contar con Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Veracruz, cuyas funciones, considera, deben ser asumidas por la Secretaría General a su cargo, a fin de reorganizar el partido a nivel estatal, a lo que agrega que, debe ser ella

como mujer, para favorecer la equidad de género y, porque considera importante que sea una mujer quien ocupe dicho cargo, pues señala que ninguno de los partidos a nivel local tiene como dirigente a una mujer.

Señala la actora que Jacqueline García Hernández, quien se desempeñó como Presidenta interina durante el proceso electoral local pasado ya cumplió su objetivo como interina.

Finalmente, en los puntos petitorios segundo y tercero de su demanda solicita, se designe a la actora como Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Veracruz y, asimismo, se ordene al OPLE de Veracruz que se registre a Fuerza por México como partido político en el ámbito estatal.

Conforme a lo expuesto, es evidente que la materia de impugnación en el presente juicio debe circunscribirse a la omisión atribuible al OPLE de Veracruz, así como a aquellos actos que, en su caso, corresponde resolver a dicho órgano electoral, como son los relacionados con las determinaciones sobre el registro y subsistencia como partido político local de Fuerza por México en el Estado de Veracruz, y determinar si la actora debe asumir el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

No debe tenerse como acto impugnado el Acuerdo



INE/JGE177/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE pues, como se ha señalado, no sólo no se cuestiona por vicios propios dicho acuerdo, sino que, además la actora afirma lo correcto de la emisión de dicho acuerdo por la pérdida del registro de Fuerza por México como partido político nacional.

Tampoco tendría un efecto práctico escindir el estudio de dicho acuerdo, en atención a la razón antes apuntada.

TERCERA. Determinación de la competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues, como se ha señalado, la actora cuestiona, en concreto, la omisión que atribuye al OPLE de dicha entidad federativa, de dar contestación a dos oficios de excandidatas a diputaciones locales, sobre el futuro de Fuerza por México a nivel local.

Asimismo, plantea que se analice su pretensión de ordenar al OPLE de Veracruz se registre a Fuerza por México como partido político en el ámbito estatal y que, sea designada como Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Veracruz.

Esta Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución local y 354 del Código local, el Tribunal Electoral de esa

entidad federativa es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones el presente medio de impugnación, cuya consulta competencial se sometió a consideración de esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que, el fondo de la controversia planteada versa sobre la omisión que atribuye al OPLE de dicha entidad federativa, de dar contestación a dos oficios de excandidatas a diputaciones locales, sobre el futuro de Fuerza por México a nivel local; asimismo que se analice su pretensión de ordenar al OPLE de Veracruz se registre a Fuerza por México como partido político en el ámbito estatal y que la actora sea designada como Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Veracruz.

Marco jurídico

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución local, el órgano jurisdiccional electoral de la entidad federativa tendrá a su cargo la resolución de las controversias, entre otras, derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

En la disposición jurídica de referencia, también se prevé que el sistema de medios de impugnación garantizará que



los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, los artículos 348 y 354 del Código local establecen que los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos electorales; y que al Tribunal local le corresponde conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso, si el actor promovió un medio de impugnación respecto de actos que atribuye al OPLE de Veracruz, y que se encuentra en el ámbito de dicho organismo definir, entonces, el Tribunal local es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, conforme al principio de federalismo jurisdiccional que en materia electoral se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso I) de la Constitución, la sentencia que se emita en el medio de impugnación local puede ser controvertida ante este órgano iurisdiccional especializado, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto de la propia Constitución, y 3 de la Ley de Medios.

De esta forma, se permitiría agotar de manera natural el principio de definitividad y se haría efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva consignado en el artículo 17 de la Constitución, otorgando al promovente la posibilidad de acudir en primera instancia al Tribunal local y posteriormente, a la justicia electoral federal.

Lo anterior, en un esquema de impugnación integral que reconoce un diseño acorde con el principio de definitividad y favorable a una tutela judicial efectiva para dar plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (local y federal), la cual permite agotar la doble instancia⁵.

Al respecto, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ ha señalado que el derecho de recurrir es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada de manera integral por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía

.

⁵ Así lo ha determinado esta Sala Superior en Jurisprudencias 15/2014 y 16/2014, con el rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO; y DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, consultables a páginas 34 a 40, de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Año 7, Número 15, 2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos. 158.





orgánica, y de esa manera, se garantice de forma efectiva la protección del derecho de defensa.

De igual modo, ha indicado que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra de la sentencia condenatoria, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado.

En este orden de ideas, la presente decisión se orienta al cumplimiento de la garantía de brindar al justiciable la posibilidad de recurrir el fallo de primera instancia y con ello, no solo asegurar el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, sino la eficacia del sistema integral de solución de controversias en materia electoral (local y federal).

Caso concreto

Como se ha señalado, los actos impugnados están atribuidos al Instituto Electoral local (OPLE de Veracruz), ya que, en primer término, se le reclama una omisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 21 del Código electoral local, a dicho órgano le corresponde llevar el registro de las organizaciones políticas como lo son los partidos políticos locales, naturaleza jurídica que pretende la actora sea reconocida a Fuerza por México.

En relación a lo anterior, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, como es el caso, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, con las demás condiciones que establece dicho precepto, lo que indica que la atribución de concederle o negarle dicho registro local corresponde al OPLE respectivo.

Por otra parte, conforme al artículo 117, fracción VII, del Código Electoral de Veracruz, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local tendrá las atribuciones de llevar el registro de los directivos de los partidos políticos, lo que implica pronunciarse sobre el reconocimiento de estos, y en el caso la actora pretende ser reconocida como Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Veracruz.

De esa manera si el órgano jurisdiccional electoral de la entidad federativa tiene a su cargo la resolución de las controversias contra actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, es evidente que al Tribunal Electoral de Veracruz le corresponde conocer y resolver las





controversias sobre la omisión y emisión de actos que corresponden al OPLE de dicha entidad federativa.

Efectos

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es remitir las constancias del expediente al rubro indicado al Tribunal Local, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto del juicio promovido por Teresa de Jesús Camarero Morales, sin que esta resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz **es competente** para conocer y resolver de la demanda del presente medio de impugnación, presentado por Teresa de Jesús Camarero Morales.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.